

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24909 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para Peluquerías de Caballeros.

Visto el texto del Convenio Colectivo para Peluquerías de Caballeros de ámbito nacional, suscrito por las representaciones de las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión Sindical Obrera (USO), y por la Asociación Nacional de Empresas de Peluquerías de Caballeros, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS, DE AMBITO NACIONAL, SUSCRITO POR LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS (A.N.E.P.C.) Y LOS SINDICATOS UGT, USO, CC.OO. Y CIL EN 17 DE OCTUBRE DE 1985, EN MADRID

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito Territorial.-

Artículo 18.- El presente Convenio Colectivo tiene carácter estatal y vinculará a todas las Empresas del ramo ubicadas en el territorio de la nación española.

Ambito Funcional.-

Artículo 19.- El presente Convenio regulará las relaciones laborales a todas las empresas de Peluquerías de Caballeros.

Ambito Personal.-

Artículo 20.- El presente Convenio regula y afecta a las relaciones laborales de todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas de Peluquerías de Caballeros.

Duración.-

Artículo 21.- La duración del presente Convenio se pacta por el periodo comprendido desde el 18 de Enero de 1984 hasta el 31 de Diciembre de 1985, y sus efectos económicos tendrán vigencia por el mismo plazo.

CAPITULO II

Artículo 22.- Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstos todos los cargos en merced, si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requiere.

Artículo 23.- Todos los trabajadores pertenecientes a estas categorías vienen obligados a saber realizar todas las funciones que específicamente se determinan a continuación, según su propia definición.

a).- Oficial mayor.- Es el que con conocimiento completo y actual de lo que constituye la actividad de peluquería de caballeros, asume directamente, en representación de su patrono, la dirección técnica y artística de cuantos trabajos se efectúen en el establecimiento, distribuye la labor entre el personal y resuelve cuantas cuestiones le formulen los oficiales en orden a las incidencias que puedan producirse en relación a dificultades técnicas del trabajo. Su designación y provisión será potestativa del empresario cuando éste sea profesional titulado.

b).- Oficial especial.- Ostenta esta categoría el oficial que domina todas las especialidades de la peluquería masculina, como son: el afeitado, cortes, corte clásico, arcs y cuello picado a punta de tijera y corte a capillo, lavados, peinados, masajes, tintes, posticaria, permanentes moldeadores, desrizados, decoloraciones, decapaché, etc., y con obligación de ponerse al día en las nuevas técnicas que pudieran producirse, para lo cual la empresa se compromete a darle las facilidades necesarias.

c).- Oficial.- Es el que realiza con perfección la mayoría de las labores que constituyen la actividad de Peluquerías de Caballeros, pero no todas las que pudieran realizarse en el establecimiento.

d).- Auxiliar.- Tendrá por misión realizar toda clase de ayudas en los servicios que se presten en la peluquería.

CAPITULO III

Artículo 24.- El cambio de la titularidad de la empresa o centro de trabajo no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.

CAPITULO IV

INGRESOS, ASCENSOS Y TRASLADOS

Artículo 25.- El ingreso del personal en las empresas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de empleo.

Artículo 26.- El periodo de prueba será de 15 días para los Auxiliares y de 3 meses para los Oficiales.

Artículo 27.- Ascensos.- Se producirán teniendo en cuenta la formación y la antigüedad, por éste orden:

La plaza de Oficial Mayor se cubrirá libremente por la empresa, cuando ésta así lo estime, entre los Oficiales de la propia plantilla, que reúnan las condiciones necesarias. Tendrá carácter obligatorio para los empresarios que no sean profesionales titulados. Esta profesionalidad de Oficial Mayor, se acreditará por los Tribunales de las Escuelas de la Asociación A.N.E.P.C. constituidas en las distintas autonomías regionales o provinciales y conforme se indica en la cláusula adicional tercera del presente Convenio, con la sola excepción para las viudas de los empresarios que continúen ellas mismas el negocio.

Las plazas de Oficiales se cubrirán con profesionales que estén en posesión del correspondien-

te título dando preferencia a aquellos trabajadores que de inferior categoría figuren en la plantilla de la empresa.

Artículo 11.- Baja voluntaria.- El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio vendrá obligado a poner en conocimiento de la empresa su deseo por escrito, con 15 días de antelación a la fecha de su baja. Caso de no hacerlo así podrá ser objeto de sanción.

Artículo 12.- Movilidad geográfica.- La movilidad se dará siempre y cuando los traslados fueren a distinto término municipal donde radique el centro de trabajo inicial.

CAPÍTULO V

JORNADAS Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 13.- JORNADA.- La jornada laboral será de 40 horas semanales. En el caso de realizarse una jornada continuada superior a 5 horas, se concederá un descanso de 15 minutos que se computará dentro de la misma. (Ley 4/1983, de 29-6-83).

Artículo 14.- Las empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente cuadro horario para su aprobación.

El trabajador permanecerá en el establecimiento y atenderá aquellos clientes que estén esperando turno a la hora de cierre, siempre que no se rebase en más de 15 minutos esta atención.

CAPÍTULO VI

VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 15.- VACACIONES.- El período de vacaciones anuales retribuidas, no susceptibles de compensación económica, será de 30 días naturales para todos los trabajadores que lleven un año al menos de prestaciones y su retribución será la señalada en el art. 18. El trabajador que no lleve un año en la empresa las disfrutará proporcionalmente al tiempo trabajado.

El período de vacaciones se concederá preferentemente, entre los meses de Junio y Septiembre, sin perjuicio de pactar otro más conveniente o ser autorizado por la Autoridad Laboral como consecuencias específicas donde el negocio se encuentre ubicado.

El calendario de vacaciones se fijará por la empresa en el primer trimestre de cada año.

Artículo 16.- LICENCIAS.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a).- 15 días naturales en caso de matrimonio.

b).- 3 días en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado. Cuando, por estos motivos, el trabajador necesite hacer algún desplazamiento, el plazo podrá ampliarse hasta 5 días más.

c).- 1 día por traslado del domicilio habitual.

d).- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal y convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y a su compensación económica.

e).- Para realizar funciones sindicales o representación del personal previstas por la Ley.

f).- Las madres trabajadoras podrán disponer de una hora, repartida en dos períodos, en casos de lactancia de los hijos menores de 1 año, o la reducción de la jornada como se previene en el Estatuto de los Trabajadores.

g).- Para concurrir a exámenes, por el tiempo necesario.

Artículo 17.- EXCEDENCIAS.- Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosa. La forzosa, dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad durante su vigencia y será concedida por la designación o elección del interesado para el desempeño de un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el mismo.

a).- El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por plazo no menor a dos años ni mayor a cinco. Este derecho solo podrá ejercitarse otra vez por el mismo trabajador, si hubieran transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

b).- Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a los tres años, para atender el cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos le darán derecho, a un período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c).- Asimismo, podrán solicitar su pase a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d).- El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubieran o se produjeran en la empresa.

e).- En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, ejercicio de cargo público, representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de 30 días naturales a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

f).- En el caso de reintegro de un excedente, si hubiera sido sustituido por un interino, éste tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca, siempre que no hubiera sido sancionado. La empresa notificará esta circunstancia al trabajador y éste deberá contestar en el término de tres días. Caso de no hacerlo así, perderá su derecho.

CAPÍTULO VII

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 18	SALARIOS MENSUALES	Años 1.994 y 1.985
	Oficial Mayor	40.286 43.509 Ptas
	Oficial Especialista ..	40.286 43.509 "
	Oficial	37.845 40.873
	Auxiliar	35.054 37.858
	Aprendiz 17-18 años ..	21.483 23.201
	Aprendiz 16-17 años ..	13.370 14.655

Los salarios que procedieran, serán revisados de acuerdo con el salario mínimo interprofesional.

Artículo 19.- ANTIGÜEDAD.- La antigüedad se establece por quinquenios del 5% sobre el salario que figura en el artículo anterior.

Artículo 20.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Se percibirán dos gratificaciones extraordinarias al año, consistentes en una mensualidad del salario del artículo 18, y se satisfarán en la primera quincena del mes de Julio y en la segunda del mes de Diciembre, antes del día 22.

CAPITULO VIII

MEJORAS DE CARACTER SOCIAL

Artículo 21.- Las herramientas serán por cuenta del Oficial siempre que su valor no supere la cantidad de 3.000 pesetas por unidad, siendo de cuenta de la empresa las que excedieran de este importe, que será de su propiedad.

Artículo 22.- Si la empresa impone el uso de uniforme, éste correrá a cargo de la misma, viniendo el trabajador obligado a utilizarlo para el trabajo.

Artículo 23.- La jubilación podrá producirse al cumplimiento de los 64 años, siempre que se cumplan las prescripciones del Real Decreto Ley 14/1.981 de 20 de Agosto y Real Decreto 2705/1.981 de 19 de Octubre.

CAPITULO IX

Artículo 24.- El órgano base de representación de los trabajadores será el Delegado de personal, cuando procedieren. Los Delegados de personal deberán conocer con antelación las causas de los despidos, si se produjeran, así como las solicitudes de expedientes de crisis.

Artículo 25.- GARANTIAS SINDICALES.- Los miembros de las Organizaciones Sindicales con representación de los trabajadores en la empresa; miembros del Comité o Delegados de personal, tendrán la garantía de sus actuaciones en el contenido del artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores, que se da por reproducido.

Artículo 26.- Los trabajadores dispondrán de un tablón de anuncios en cada centro de trabajo.

CLAUSULAS ADICIONALES

PRIMERA.- Se establece una Comisión Paritaria del Convenio como órgano mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estará constituida por seis miembros: Uno por cada representación Sindical, así como un Agente por cada parte, en representación de U.G.F., U.S.O., C.C.OO. y C.F.I., y otros dos miembros con sus correspondientes asesores, en su caso, en representación de A.N.F.P.C. fijándose como domicilio de la misma el de la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros sito en esta Capital, calle de Arriaza nº 4.

SEGUNDA.- Las empresas afiliadas a esta patronal a la cual pertenecen los Delegados que acuden a negociar el Convenio, abonarán los días que dure la negociación como días trabajados.

TERCERA.- La Asociación de Empresarios de Peluquerías de Caballeros tiene montadas distintas escuelas profesionales y en proyecto su ampliación, y en ellas se imparte las

enseñanzas propias de la profesión, incluso las de técnicas más avanzadas, no solo para los alumnos de matrícula normal, sino también para aquellos profesionales que quieran promocionarse.

En estas Escuelas se expedirán los Diplomas o Títulos que acreditan la competencia y en su consecuencia servirán para dar a conocer el grado de profesionalidad adquirido.

Los exámenes serán realizados por el profesorado que hubieren impartido las enseñanzas, auxiliados por otros profesionales, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes de este pacto, con la intervención de los Organismos Oficiales que procedieren.

CUARTA.- El presente Convenio sustituye en lo específicamente determinado en el mismo a cualquier otra disposición o normativa reguladora de la actividad laboral de la industria de Peluquerías de Caballeros y de los trabajadores que en ella prestan su servicio, quedando subsistentes, con carácter complementario o supletorio las demás que resulten de aplicación.

Y siendo las quince cincuenta horas del día diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, firman el presente Convenio Colectivo de Trabajo los comparecientes, dando con ello su conformidad y aceptación.

QUINTA: El presente Convenio quedará denunciado automáticamente el 31 de Diciembre de 1985.

SEXTA: Cualquier Central Sindical o Patronal con representatividad en el sector, podrá adherirse al presente Convenio Colectivo de Trabajo.

24910 RESOLUCION de 24 de octubre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.082 la herramienta manual llave tubo articulación T hexagonal 16 x 120, marca «Sibille», referencia MS-34, 16 x 120 milímetros, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido, en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la herramienta de referencia, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.- Homologar la herramienta manual llave tubo articulación T hexagonal 16 x 120, marca «Sibille», referencia MS-34, 16 x 120 milímetros, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona-13, calle Nápoles, números 82-92, apartado de correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada, la firma «Steliers Sibille & Cie», de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.- Cada herramienta manual de dicha marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT. Homol. 2.082-24-10-1985-1.000 V».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobado por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 24 de octubre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.